

STS de 21 de mayo de 2019, recurso 247/2016

*Cuántía a percibir en concepto de trienios reconocidos como personal laboral cuando se accede a la condición de personal funcionario (acceso al texto de la sentencia)*

Una empleada, personal laboral de la Administración, accedió a la condición de funcionaria de carrera tras un proceso de funcionarización. **Entendió que**, de acuerdo con la normativa aplicable, **tenía que percibir, respecto de la antigüedad ya alcanzada, la misma cantidad que percibía como personal laboral** antes de acceder a la condición de funcionaria. La **petición** que efectuó a tal efecto fue **denegada**.

**El TS, resuelve finalmente a su favor, determinando cuál de las tres siguientes fórmulas es la válida:** (1) el importe de los trienios reconocidos debe ser, exclusivamente y en relación con todos esos trienios, el correspondiente al cuerpo o escala al que se incorpora cuando se ingresa como funcionario público; (2) el importe ha de ser el asignado al cuerpo o escala de equivalencia en el que se desempeñen funciones análogas a las que se desarrollaron como personal laboral; o (3) es obligatorio mantener en su integridad la cuantía que se venía percibiendo con anterioridad al ingreso en la función pública en concepto de complemento de antigüedad de naturaleza laboral.

**El TS declara que el personal laboral tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral les sean reconocidos en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados** (conforme a la última opción que plantea), con los siguientes argumentos:

- La cuestión suscitada ha llegado a la Sala en 5 ocasiones, pero no ha habido pronunciamiento de fondo por falta de requisitos procesales. No obstante, **sí que ha resuelto sobre si la cuantía de los trienios es la que deriva del momento del reconocimiento o la aquel en que se perciben. Se resolvió, para ese caso**, que el abono de los trienios (de militares) ha de realizarse, no con la cuantía que corresponda al empleo o graduación que ostenta el perceptor en el momento de percibirlos, sino con arreglo a la **cuantía que corresponda a cada uno de tales trienios en el momento de su perfección**.
- La antigüedad como personal funcionario es una cualidad que va anudada a la adquisición de la categoría funcional. Por ello, **el personal laboral funcionarizado es funcionario desde la fecha en que adquiere esa condición, sin que el reconocimiento de servicios efectivos como contratado suponga condición funcional ni por tanto antigüedad con tal carácter**.
- Es distinto de lo anterior el concepto de antigüedad a efectos retributivos, que se refiere a la totalidad de servicios prestados en cualquier esfera de la Administración. Los trienios se devengan aplicando el valor que corresponde atendiendo al cuerpo, escala o plaza en la que se hubieran completado.
- **Los trienios**, por su propia naturaleza, **se devengan en el momento de cumplirse el tiempo de servicios necesario**, con independencia de las vicisitudes de la carrera funcional. Se vinculan al hecho objetivo de haber alcanzado un determinado tiempo de servicios

En definitiva, este es el sentido que hay que dar a los arts. 1.3 y 2.1 de la *Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública*.